



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ, SANTANDER

Seis (6) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 683974089001-2020-00006-00

Proceso Imposición Servidumbre “Grupo Energía Bogotá”

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, propuesta por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial DR. CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA contra CARLOS JOSE HERNANDO CASALLAS RODRIGUEZ, admitida el catorce (14) de febrero de 2020, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la inspección judicial, la cual se realizó el diez (10) de marzo del año en curso, autorizando al Grupo Energía Bogotá, para que iniciara la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias; sería del caso continuar conociendo de la presente, sino fuese porque se observa lo siguiente:

En el presente caso, la parte actora es una entidad pública que pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, presentándose dos fueros privados de competencia consagrados en los numerales 7 y 10 del Artículo 28 del CGP, el cual debe solucionarse a partir de la regla establecida en el artículo 29 ibídem, donde preceptúa la prevalencia de la competencia en consideración a la calidad de las partes, subordinándose las reglas de competencia por razón del territorio a las establecidas por la materia y por el valor, es decir prima y ello cobija la disposición del numeral 10 del artículo 28 del CGP, según lo determinado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC 140-2020, de fecha 24 de enero de 2020.

Revisado el certificado de existencia y representación legal aportado en la demanda, se observa que la parte demandante GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., pasó de ser una empresa industrial y comercial del estado del orden distrital a empresa de servicios públicos domiciliarios como sociedad por acciones; así mismo al verificar los estatutos de la entidad demandante en el parágrafo del artículo segundo se señaló que: *“la composición y el origen de su capital la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes*



Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993”, lo que nos permite concluir, que la entidad demandante, es una sociedad de economía mixta , y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 489 de 1998, hace parte del sector descentralizado por servicios, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, siendo evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10 del Art. 28 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem.

Así las cosas y siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC 140-2020, de fecha 24 de enero de 2020, MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO y a través del cual se unificó jurisprudencia, en el presente caso debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (No 10 Art. 28 del CGP).

Por lo expuesto y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del C.G.P, se declarará la falta de competencia de este Despacho para seguir conociendo del presente proceso y se ordenará remitirlo con sus anexos, en el estado en que se encuentre a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá. (Reparto).

Finalmente se deja establecido que en caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte de los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá (reparto), se propone desde ya conflicto negativo de competencia, en los términos del inciso primero del artículo 139 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ, SANTANDER,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedido para seguir conociendo de la demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, interpuesta por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., representada legalmente por la Dra. GLORIA ASTRID ÁLVAREZ

HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial contra CARLOS JOSE HERNANDO CASALLAS RODRIGUEZ, radicado bajo el número 683974089001-2020-00006-00, por las razones expuestas en la parte motiva.

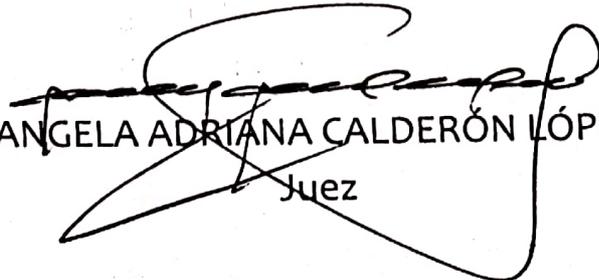
SEGUNDO: TENER como válida la actuación desarrollada hasta el momento en virtud del inciso final del artículo 139 del C. G. P.

TERCERO: Envíese con sus anexos la presente demanda al Centro de Servicios Judiciales de Bogotá, para que sea sometida a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá; tal y como lo establece el art. 139 inc. 1 del CGP.

CUARTO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte de los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ. (REPARTO), se propone desde ya conflicto negativo de competencia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Despacho y demás medios destinados para tal fin. Por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ

Juez